

**OFICINA ASESORA JURIDICA - GRUPO DE COBRO COACTIVO
AUTO N° 2903**

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre de 2020

EXPEDIENTE N°: 6015-168-2019
EJECUTADO (A): **CI SUN STREET FLOWER LTDA – EN LIQUIDACIÓN**
NIT/CC: 900.102.031-1
CORREO: info@ci-ssf.com
DIRECCIÓN: CALLE 93 BIS No. 19 – 40 OFICINA 307
CIUDAD: BOGOTÁ D.C.

**POR EL CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en uso de sus facultades legales, señaladas en la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006, Decreto 210 de 2003, las normas que rigen el procedimiento de acuerdo con lo prescrito por el artículo 100 de CPACA, la remisión al Estatuto Tributario y al Código General del Proceso, la Resolución ministerial 1020 del 11 de junio de 2019 y demás normas concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo es competente para las funciones y atribuciones legales relacionadas con la administración, control, verificación del cumplimiento y mantenimiento de requisitos, entrega, aprobación y custodia de garantías, sanción, cobro de obligaciones, fallo de recursos, representación judicial y demás actuaciones administrativas de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación y Sociedades de Comercialización Internacional, de conformidad con lo establecido por el Decreto 1292 del 17 de junio de 2015.

Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, acatando la facultad otorgada por el Decreto 1292 del 17 de junio de 2015, donde se modificaron las competencias de la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y se trasladaron al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, libró Mandamiento de Pago No. 335 del siete (07) de febrero de 2019, contra la sociedad **CI SUN STREET FLOWER LTDA – EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit: 900.102.031-1, tendiente a recaudar el valor de la sanción pecuniaria impuesta a dicha persona jurídica mediante la Resolución N° 2213 del 29 de septiembre de 2015 proferida por la DIAN, por la comisión de la infracción establecida en el numeral 2.2 del artículo 501-2 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el Decreto 380 de 2012, por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.368.200,00) M/Cte**, por concepto de capital, más la actualización que se causara desde cuando se hizo exigible dicha obligación y hasta cuando la misma fuera cancelada. Esta última a la fecha asciende a la suma de **UN MILLÓN SESENTA MIL PESOS (1.060.000,00) M/Cte**.

Que el precitado mandamiento de pago fue publicado en la página web del Ministerio el 15 de octubre de 2020, de acuerdo con la certificación de publicación No. GC-20201015-277, proferida por la Coordinadora del Grupo de Comunicaciones del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, que transcurrido el término legal para presentar excepciones y como quiera que la sociedad deudora no propuso ningún medio exceptivo, ni se allanó a pagar la obligación objeto de cobro y no observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 836 del Estatuto Tributario.

Que al día de hoy resulta procedente el embargo y retención de las sumas de dinero existentes en cuentas corrientes, depósitos de ahorro, préstamos aprobados, CDT, sobregiros aprobados y cualquier otro producto financiero de propiedad de la entidad ejecutada depositados en todos los establecimientos bancarios o similares, de acuerdo con los artículos 836 del Estatuto Tributario y 593 numeral 10 del Código General del Proceso.

Que en relación con los posibles bienes inmuebles y automotores de propiedad de la sociedad deudora, se ordenará su investigación para que una vez identificados se embarguen y secuestren, de conformidad con el parágrafo del artículo 836 del Estatuto Tributario.

Que el artículo 838 del Estatuto Tributario establece como límite de los embargos el doble de la deuda más sus intereses, lo que implica que la cuantía del mismo debe fijarse adecuada y proporcionalmente.

Que el parágrafo primero del anotado artículo 839-1 del Estatuto Tributario, consagra que los embargos no contemplados en dicho precepto se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, remisión que necesariamente debe entenderse realizada al artículo 593 del Código General del Proceso, pues es este el cuerpo normativo vigente.

Que el artículo 836-1 del Estatuto Tributario consagra que en el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente, entendido para el caso en estudio como el ejecutado, deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad **CI SUN STREET FLOWER LTDA – EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit: 900.102.031-1, en la forma y términos consignados en el mandamiento de pago indicado.

SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO de los saldos existentes en cuentas corrientes, depósitos de ahorro, préstamos aprobados, CDT, sobregiros aprobados y cualquier otro producto financiero depositados en todos los establecimientos bancarios o similares, en cualquiera de sus oficinas, agencias, sucursales en todo el País, a nombre de la sociedad **CI SUN STREET FLOWER LTDA – EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit: 900.102.031-1, límítese la medida a la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$7.713.840,00) M/CTE**, equivalente al valor del crédito, una quinta parte adicional del mismo, más la actualización a la fecha.

TERCERO: A efectos de consumir los anteriores embargos, ofíciase a los establecimientos bancarios y similares, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 839-1 del Estatuto Tributario.

CUARTO: ORDÉNESE la investigación de bienes inmuebles y automotores de la sociedad ejecutada para que una vez identificados se embarguen y secuestren. Ofíciase a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y a los organismos de tránsito correspondientes.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con artículo 836 del Estatuto Tributario.

SEXTO: CONDENAR en costas a la sociedad ejecutada, previa su tasación.

SEPTIMO: ORDÉNESE la práctica de la liquidación del crédito y costas del proceso, una vez ejecutoriado el presente proveído.

OCTAVO: Notificar la presente providencia al interesado conforme lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, artículo 836 *Ibidem*.

OFÍCIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVETT LORENA SANABRIA GAITÁN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Héctor José González Zapata
Revisó: María Camila Mendoza Zubiria
Aprobó: Ivet Lorena Sanabria Gaitán